

bación del Gobierno, las fórmulas que habrán de regir a partir del uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Justicia para adoptar las disposiciones y medidas necesarias o convenientes para la mejor ejecución y cumplimiento de lo que se ordena en el presente Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2175/1964, de 2 de julio, sobre abono a efectos pasivos de servicios prestados por funcionarios de la escala a extinguir de Auxiliares administrativos de tercera clase del Ministerio de Justicia creada por Ley de 21 de julio de 1962

La disposición adicional segunda de la Ley número dieciocho, de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos, que creó en el Ministerio de Justicia la Escala a extinguir de Auxiliares administrativos de tercera clase, autorizó al Gobierno para aplicar a los funcionarios a que se refiere aquélla los beneficios de la Ley número noventa y uno, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, sobre abono a efectos pasivos de servicios prestados con anterioridad a la incorporación a las plantillas presupuestarias, y en uso de la expresada autorización, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO :

Artículo único.—Los beneficios establecidos en la Ley noventa y uno, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, serán de aplicación en la forma y con los requisitos que en ella se determinan al personal a que se refiere el artículo tercero de la Ley número dieciocho, de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos, por la que se creó la Escala a extinguir de Auxiliares administrativos del Ministerio de Justicia, aunque no percibieron sueldo detallado en la fecha de publicación de aquella Ley

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 2176/1964, de 9 de julio, para dar eficacia a las cláusulas fiscales contenidas en el Acuerdo firmado el 29 de enero de 1964 entre los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América

El veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y cuatro los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América han firmado un Acuerdo para el establecimiento en España de una estación de seguimiento y obtención de datos relativos a programas de exploración lunar y planetaria y de vuelos espaciales tripulados y no tripulados. Teniendo en cuenta las indudables ventajas, tanto de carácter científico como económico, que para nuestro país se pueden derivar del establecimiento de dicha estación en su territorio, por parte de España se ha accedido a no exigir impuestos o gravámenes sobre determinadas operaciones o actos realizados por los Estados Unidos para la construcción o funcionamiento de dicha estación.

Para hacer efectivas las cláusulas fiscales contenidas en este Acuerdo, de conformidad con lo establecido en la Ley ciento cincuenta y cinco de mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre; vista la propuesta formulada por la Comisión de Política Fiscal Internacional, sometida por el Ministro de Hacienda a la resolución del Consejo de Ministros, previa deliberación de éste en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo primero.—Las importaciones en el territorio nacional, así como las adquisiciones de material, equipo, mercancías y bienes que los Estados Unidos de América realicen en el mismo para su utilización en el establecimiento o funcionamiento de la estación de seguimiento de vehículos espaciales y obtención de datos, creada por el Acuerdo firmado el veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y cuatro entre los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América, no serán sometidas a ningún impuesto, derecho o gravamen del Estado, organismos autónomos o entidades locales. Esta misma regla será de aplicación a los suministros que reciba el Gobierno de los Estados Unidos de América para el establecimiento o funcionamiento de la estación.

El Gobierno de los Estados Unidos de América podrá en cualquier momento sacar del territorio nacional, libres de impuestos derechos o gravámenes, el material, equipo, suministros, mercancías y bienes de su propiedad que se utilicen en la estación.

Artículo segundo.—La presencia en España del personal de los Estados Unidos de América encargado del establecimiento o funcionamiento de la estación no constituirá residencia o domicilio en territorio nacional a efectos fiscales. En ningún caso serán sometidos a imposición los sueldos y demás remuneraciones que el Gobierno de los Estados Unidos de América abone a este personal por su trabajo en la estación

El personal de los Estados Unidos de América destinado a España con motivo de la construcción o funcionamiento de la estación podrá introducir en nuestro país con exención de derechos de Aduanas y demás gravámenes a la importación toda clase de efectos personales o de carácter doméstico que sean de su propiedad y para su uso exclusivo, así como disfrutar del régimen de importación temporal de automóviles durante todo el tiempo que permanezca en España. No se podrán vender dichos efectos ni disponer de otro modo de ellos en España a no ser de conformidad con disposiciones aprobadas por el Gobierno español.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo serán también de aplicación al personal del contratista de los Estados Unidos de América a que se refiere el artículo ocho del Acuerdo de veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, siempre que se acredite suficientemente la necesidad de su presencia en el territorio nacional para los fines del citado Acuerdo

Artículo tercero.—Por el Ministro de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Las disposiciones de este Decreto serán de aplicación mientras continúe en vigor el Acuerdo de veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ORDEN de 24 de junio de 1964 por la que se dictan normas sobre la expansión de las Cajas de Ahorro.

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones que, en relación con el ordenamiento de las Cajas de Ahorro, tiene conferidas, Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º A partir de la publicación de la presente Orden podrá autorizarse discrecionalmente por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro (en lo sucesivo, el Instituto), y previo informe de la Confederación Española de Cajas de Ahorro, la creación de nuevas Cajas de Ahorro, que se regirán por las normas vigentes o que se dicten en lo sucesivo y a tenor de lo establecido en esta disposición.

2.º Las solicitudes de creación de nuevas Cajas deberán formularse al Ministro de Hacienda por mediación del Instituto.

El fondo de dotación mínimo, vinculado permanentemente al capital fundacional de la Institución, cuya entrega en efectivo a la Caja se acreditará de manera indubitable, se establece en la siguiente cuantía: